Expediente: **1185/22**
Carátula: **LOPEZ SILVIA SOLANGE C/ PATAGONIA TUCUMAN S.A.S. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **17/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20123993331 - PATAGONIA TUCUMAN S.A.S., -DEMANDADO
24374561096 - FRANCO BISDORFF, NADIA YANINA-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - AGENTE FISCAL 1° NOMINACION
90000000000 - LOPEZ, SILVIA SOLANGE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1185/22

H105016096419

JUICIO: LOPEZ SILVIA SOLANGE c/ PATAGONIA TUCUMAN S.A.S. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1185/22 - Juzgado del Trabajo XI° Nominación.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “López Silvia Solange c/ Patagonia Tucumán. SAS. s/ Cobro de Pesos. Expte. n° 1185/22” sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación.

RESULTA:

El 01/08/22 se apersonó la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff, MP. N° 9180 en representación de Silvia Solange López DNI. N° 40.695.861 con domicilio en calle Sargento Cabral n° 143 de ésta ciudad, conforme lo acreditó con poder ad litem otorgado a su favor.

En tal carácter interpuso demanda en contra de Patagonia Tucumán S.A.S. CUIT N° 30-71630075-3 propietaria del restaurante y cervecería con el nombre de fantasía “Patagonia” con domicilio laboral ubicado en calle Miguel Lillo n° 365, local 17 de ésta ciudad.

Mediante la acción interpuesta reclamó el cobro de $668.122,97 en concepto de indemnización por antigüedad; preaviso; SAC sobre preaviso; integración del mes de despido; indemnización del DNU 39/21; diferencias de vacaciones proporcionales del año 20021 y de SAC proporcional de la primera cuota del 2021; diferencias de haberes del período de noviembre de 2019 a abril de 2021; multas del artículo 9 de la Ley 24.013 y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, y del artículo 80 de la LCT, o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas.

Asimismo, reclamó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones como el certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT conforme a la verdadera fecha de ingreso y egreso reclamada y conforme a las verdaderas condiciones laborales.

A su vez, solicitó la aplicación de una vez y media la tasa activa de interés en caso de resultar insuficiente la aplicación de la tasa activa a la actualización de los rubros reclamados.

Comenzó su relato de los hechos y señaló que el 20/11/2019 la señora López ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada en el bar, restaurante y cervecería denominado “Patagonia”. Sin embargo sostuvo que desde su ingreso trabajó sin registración hasta el 17/02/20, fecha en la cual fue registrada, pero sin reconocimiento de su antigüedad.

Al respecto indicó que la demandada incurrió en un reconocimiento de su trabajo sin registración atento a que, si bien denunció como fecha de ingreso el 17/02/20, extendió recibos de haberes en los cuales hizo constar como fecha de ingreso el mes de enero de 2020. En virtud de ello consideró probado el fraude laboral de la demandada en lo que respecta a su fecha de ingreso verdadera.

Indicó que durante toda la relación laboral la actora cumplió sus funciones en el negocio de la demandada ubicado en calle Miguel Lillo n° 365, local 17 de ésta ciudad.

Agregó que el carácter de sus tareas fue permanente, continuado e ininterrumpido, desde su ingreso hasta el distracto. Al respecto, sostuvo que fue registrada como “Ayudante - Peón general” cuando en realidad se desempeñó realizando tareas correspondientes a la categoría de “Mozo” del CCT 758/19. Consecuencia de esa deficiente registración, reclamó que la demandada abonó remuneraciones inferiores a las que le correspondía percibir por las verdaderas tareas cumplidas.

En lo que respecta a la jornada laboral, indicó que al inicio de la relación laboral cumplió jornadas completas de trabajo -de lunes a sábados de 08:00 a 12:00 horas y de 16:00 a 01:00 horas- hasta el inicio de la cuarentena por Covid-19, que impidió la prestación del servicio gastronómico hasta julio de 2020. Agregó que una vez que se habilitó paulatinamente la actividad de los bares, se reintegró a su puesto de trabajo pero con una jornada reducida de cuatro horas de trabajo -de lunes a sábados de 08:00 a 12:00 horas-.

Señaló que la mejor remuneración normal y habitual percibida en el último año de servicios ascendió a $19.585,31, correspondiente al mes de noviembre de 2020.

Sostuvo que la demandada no registró la verdadera fecha de ingreso de la señora López y su real categoría; y en segundo lugar que obligó a firmar recibos en blanco y formularios pre impresos en los que consignó incumplimientos genéricos como requisito para trabajar bajo dependencia de la firma.

Expresó que la relación laboral se deterioró con el transcurso del tiempo, atento a los incumplimientos de los deberes de la demanda, como ser el retraso y reducción del pago de las remuneraciones.

Indicó que el 01/06/21 la demandada remitió una carta documento por medio de la cual notificó el despido a la señora López. Agregó que en dicha misiva la demandada justificó el distracto en supuestos incumplimientos genéricos, los cuales habrían acumulado más de treinta días de suspensión, lo cual justificaría el despido conforme a lo establecido en el artículo 220 de la LCT.

En razón de los términos en que fue configurado el despido, sostuvo que la demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 243 de la LCT, e incumplió con los principios “Non bis in Ídem” y de contemporaneidad.

Señaló que dicha misiva de despido fue contestada por la señora López mediante telegrama de fecha 10/06/21. En dicha comunicación rechazó en todos sus términos la carta documento remitida por la demandada e intimó la regularización de la relación laboral y el pago de las indemnizaciones derivadas del despido injustificado.

Acto seguido detalló el intercambio epistolar que mantuvo con la demandada y describió la denuncia y procedimiento realizado ante la Secretaria de Trabajo.

Luego justificó la procedencia de los rubros reclamados y solicitó que al momento de dictar sentencia se computaran en la base de cálculo de los rubros indemnizatorios los incrementos no remunerativos fijados por el Sindicato de UTHGRA. Al respecto solicitó la declaración de nulidad y en su defecto la declaración de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo otorgado a los incrementos asignados para la actividad.

Ofreció prueba, fundó el derecho, hizo reserva del caso federal y concluyó su presentación con el pedido de que se hiciera lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la demandada.

Corrido el traslado de demanda al domicilio donde la trabajadora cumplió sus funciones y atento a que, por decreto del 06/10/22 se ratificó la disposición de notificar a la demandada en su domicilio legal registrado, la actora planteo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de tal proveído.

Concedido el recurso de apelación, mediante sentencia dictada por la Excelentísima Cámara del Trabajo el 09/03/23, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En consecuencia se notificó a la demandada en su domicilio legal y el 17/05/23 se apersonó el letrado Marcelo Daniel Yanotti, MP. N°2773 en representación de Leonardo López Zelarayan y de Patagonia Tucumán SAS.

En tal carácter contestó el traslado de la demanda y realizó una negativa general y particular de los hechos sostenidos por la actora en la demanda.

Acto seguido brindó su versión de los hechos y sostuvo que la actora comenzó a prestar tareas el 17/02/20 con una jornada laboral de seis días a la demanda con una carga horaria de cuatro horas diarias, con un día de descanso rotativo a la semana. Agregó que de manera excepcional, en algunas oportunidades la actora se desempeñó en el horario corrido de ocho horas durante tres días a la semana, con descanso de cuatro días, cumpliendo siempre 24 horas semanales de trabajo.

Señaló que dicha modalidad se encontraba permitida por el CCT 758/19 el cual establece la facultad del empleador de fijar el horario de acuerdo a las necesidades del establecimiento sin que pueda oponerse el trabajador, como así también la jornada diaria inferior a 48 horas semanales con un salario proporcional al tiempo trabajado.

Indicó que a actora efectuó tareas encuadradas dentro de la categoría de “Peón general” asistiendo al personal de cocina o de caja según las necesidades de trabajo, siempre bajo supervisión y con asignación de tareas básicas.

Resaltó que el desempeño de la actora durante la relación laboral fue problemática, atento a que generaba constantes problemas en el ambiente laboral por sus llegadas tarde y faltas sin previo aviso.

Como ejemplo de ello, señaló que el día 01/06/22 la encargada de turno solicitó a la actora la aclaración sobre una comanda, ante lo cual la actora respondió de manera violenta. La situación descripta, sumada a lo antecedentes de la señora López llevó a que la encargada decidiera despedir a la actora ese mismo día.

Indico que el fraude laboral señalado por la actora fue inexistente y que desde el principio de la relación laboral abogó por la capacitación y continuidad de la relación con sus empleados, a fin de lograr un buen servicio a los clientes.

A continuación impugnó la planilla de rubros reclamados en la demanda, planteó la inconstitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia 34/19 y 528/20.

Finalmente fundó el derecho, solicitó se concediera el plazo previsto en el articulo 56 a fin de adjuntar la documentación correspondiente y finalizó su presentación con el pedido de rechazo de la demanda con

expresa imposición de costas a la actora.

Por decreto del 18/05/23 se corrió traslado a la actora del planteo de inconstitucionalidad realizado por la demandada, y por decreto del 29/05/23 se tuvo por contestado el traslado por parte de la actora.

Luego, por decreto del 07/06/23 se tuvieron por cumplidos con los recaudos del artículo 56 del CPL por parte de la demandada, y se agregaron los instrumentos aportados.

El 13/06/24 se dispuso la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento; y en decreto del 27/06/24 se hicieron constar los medios ofrecidos por los litigantes.

Luego, el 20/09/24 se tuvo por intentada la audiencia prevista en el articulo 69 del CPL. Conforme surge del acta confeccionada en dicho acto, no compareció la parte actora ni su letrada apoderada pese a estar debidamente notificadas. En el mismo acto se dispuso proveer las pruebas ofrecidas y notificar dichas providencias el día siguiente al 11/11/24.

Luego, el 18/12/24 la apoderada de la parte actora presentó un escrito mediante el cual comunicó la renuncia al poder conferido por la actora.

Posteriormente, el 12/09/25 se realizó el informe actuarial previsto en el artículo 102 del CPL. En el informe referido se hizo constar que la parte actora ofreció seis cuadernos de prueba: A1) Documental, producida; A2) Informativa, producida; A3) Exhibición de documentación, producida con apercibimiento de los artículos 61 y 91 del CPL; A4) Testimonial, no producida; A5) Testimonial de reconocimiento, parcialmente producida; y A6) Confesional, producida. Asimismo, se hizo constar que la parte demandada ofreció tres cuadernos de prueba: D1) Constancia de autos con reconocimiento de documentación, producida; D2)Testimonial, parcialmente producida; y D3) Informativa, parcialmente producida.

Por decreto de fecha 09/10/25 se agregaron los alegatos presentados por la parte demandada, se intimó al letrado apoderado de la demandada a acreditar su condición actualizada ante ARCA y se agregó el dictamen fiscal emitido en virtud de los planteos de inconstitucionalidad realizados por las partes.

Finalmente, por providencia del 04/11/25 se dispuso el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de contestación, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: a) La existencia de una relación laboral entre la señora Silvia Solange López y la demandada Patagonia Tucumán SAS; b) El lugar de prestación de tareas en el local de la demanda ubicado en calle Miguel Lillo n° 365, local 17 de ésta ciudad; c) El CCT aplicable a la relación laboral; d) La fecha de distracto configurado por la demandada el 01/06/21.

La documentación adjuntada por la parte actora en su presentación inicial consistió en: 19 copias de recibos de remuneraciones; un certificado médico de fecha 04/03/21; copias de cartas documento impuestas el 01/06/21, 23/06/21; dos copias de telegramas impuestos el 10/06/21; copias de telegramas impuestos el 29/06/21 y 06/08/21; copia de publicación del boletin oficial con notificación de la constitución de la SAS Patagonia Tucumán; dos copias de nota de suspensión de fecha 24/04/21; copia de constancia de alta de la trabajadora ante AFIP; copia de constancia de CBU de Banco Macro; nota de notificación de vacaciones del 07/10/20; y copias de certificados médicos de fechas 29/04/21 y 04/03/21.

Del detalle realizado, tengo presente que la demandada rechazó y desconoció la autenticidad del recibo de remuneraciones correspondiente al período 01/20, por lo que ante tal desconocimiento habrá de estarse a la demás prueba producida en el proceso que pueda acreditar su autenticidad. Así lo declaro. En lo que respecta al resto de la documentación acompañada, corresponde tener por auténtica la documentación y

por recepcionada la correspondencia, en cuanto la demandada sólo realizó una negativa y desconocimiento genérico que no resulta suficiente para alcanzar los requisitos que la normativa procesal impone para desvirtuar la autenticidad de los documentos (artículo 87 inc. 1 CPL). Así lo declaro.

La documentación acompañada por la accionada consistió en copia de las constancias de alta y de baja ante Afip de la actora; copia de carta documento con doble sello de imposición de fechas 31/05/21 y 01/07/21 y copia de carta documento con fecha ilegible; copia de telegrama de fecha 06/08/21; notas de notificación de suspensión de fechas 11/12/20, 16/12/20, 09/01/21, 12/01/21, 19/02/21, 24/02/21, 03/03/21, 14/04/21; copia de la certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo previsto en el articulo 80 d ela LCT.

Al respecto tengo presente que la actora, pese a haber sido debidamente intimada a los fines de desconocer o reconocer la documental, en la audiencia prevista en el artículo 69 del CPL, no formuló manifestación alguna al respecto por lo cual corresponde considerarla como válida y auténtica (conforme a lo establecido en el artículo 87 inciso 3 del CPL). Así lo declaro.

II. Por lo expuesto, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPC CT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada, tareas, categoría y remuneración correspondiente; 2) Justificación o no del distracto configurado por la demandada; 3) Planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 inciso 1 del Decreto 2725/91 y planteo de nulidad - y en su defecto de inconstitucionalidad- del carácter no remunerativo de los incrementos salariales acordados por UTGRA, realizados por la parte actora. 4) Planteo de inconstitucionalidad de los DNU 34/19 y 528/20, realizado por la parte demandada; 5) Procedencia de los rubros reclamados; 6) Intereses, planilla, costas y honorarios.**

III. En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme a lo establecido en el artículo 136 del CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino sólo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada, tareas, categoría y remuneración correspondiente.

I. En su escrito de demanda la señora López sostuvo que ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada el 20/11/19, aunque su ingreso recién fue registrada el 17/02/20. Agregó que cumplió jornadas laborales de lunes a sábados de 08:00 a 12:00 horas y de 16:00 a 01.00 de la madrugada, hasta el inicio de la cuarentena por COVID-19, luego de la cual su jornada fue reducida a cuatro horas diarias, de lunes a sábados de 08:00 a 12:00 horas.

Además, indicó que realizaba las tareas que consistían en la atención y servicio de los comensales que ingresaban al salón, tomaba los pedidos y atendía todas las necesidades de los clientes durante su estancia en el bar, razón por la cual le correspondía encontrarse registrada bajo la categoría de “Moza” nivel 6 del CCT 758/19, sin perjuicio de que la demandada la tuviese registrada como “Ayudante-Peón general”.

En consecuencia de lo manifestado, sostuvo que recibió una remuneración inferior a la que le correspondía en virtud de las tareas desempeñadas, y que su mejor remuneración normal y habitual correspondió al mes de noviembre de 2020 por la suma de $19.585,31.

Por su parte, la demandada negó la descripción de las características de la relación laboral brindada por la actora. Sostuvo que la señora López comenzó a prestar servicios bajo su dependencia el 17/02/20.

Agregó que desde el inicio de la relación la jornada laboral de la actora se desarrollo seis días a la semana durante cuatro horas diarias, -de 08: a 12:00, o de 16:00 a 20:00, o de 20:00 a 24:00- con un día de descanso rotativo. Indicó que excepcionalmente en situaciones especiales se requería otro horario de trabajo en horario corrido durante ocho horas durante tres días a la semana, con cuatro días de descanso, cumpliendo siempre veinticuatro horas semanales de trabajo.

Al respecto sostuvo que la modalidad descrita se encuentra permitida por el CCT 758/19 aplicable a la actividad explotada, de acuerdo al cual se establece un salario proporcional al tiempo trabajado en caso de jornadas semanales inferiores a las 48 horas, razón por al cual no habría incumplimiento alguno por parte de la empresa demandada.

En el mismo sentido sostuvo que la remuneración que percibió la actora fue la correspondiente en virtud de lo establecido por el CCT referido. Indicó que fue debidamente registrada de acuerdo a las tareas desempeñadas por la señora López, las cuales consistían en la asistencia al personal de cocina o de caja según las necesidades, siempre bajo supervisión y con asignación de tareas básicas.

II. Sentadas así las posiciones de las partes, corresponde detallar la prueba agregada al proceso que resulte pertinente para la resolución de esta primera cuestión.

Prueba documental:

- 19 copias de recibos de remuneraciones.

Prueba informativa:

- Informe de Afip en el cual consta la registración de la actora desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de mayo de 2021;

Prueba testimonial:

-Testigo Florencia Elizabeth López: en el mismo acto de la audiencia la testigo fue tachada por la apoderada de la parte actora. Fue tachada en su persona y en dichos en razón de considerar que se trató de una testigo de complacencia por ser dependiente de la demandada. Agregó que fue incongruente en su relato, ya que por un lado recordaba la fecha exacta de ingreso de la actora, pero no recordaba la fecha en que dejó de trabajar. Sumado a ello, manifestó que sus dichos se basaron en suposiciones y no fue precisa en los detalles de las sanciones a las que aludió.

Corrido el traslado al apoderado de la demandada, éste solicitó el rechazo de la tacha.

Como fundamento de su pedido señaló que del relato sencillo realizado por la testigo, surgía la veracidad de sus dichos, sumado a que en ningún momento de su testimonio demostró temor en sus dicho respecto a la empresa demandada.

Así sentadas las posturas de las partes respecto a la declaración de la testigo, consideró que se debía rechazar la tacha interpuesta. Ello en razón de que el hecho de que la testigo fuera subordinada de la demandada no justifica la exclusión total o parcial del eventual mérito probatorio que sus declaraciones pudieran llegar a tener. Constituye criterio generalizado en todos los tribunales del país que la dependencia laboral no es por sí sola demostrativa de la inclinación del testigo de declarar a favor de una de las partes, sino que tal circunstancia obliga más bien a analizar su declaración con especial rigor crítico.

En virtud de lo expuesto, considero que la tacha interpuesta no debe prosperar, y en consecuencia se procede a detallar la declaración brindada por la testigo:

A la pregunta referida a las generales de la ley manifestó ser empleada de la demandada.

A la pregunta referida a si tenía conocimiento desde cuándo fue empleada de la demandada la actora del proceso, manifestó: *"Creo que fue, comenzó en febrero del 2020. Yo ya trabajaba desde el 2019, desde septiembre, y ella entró al año siguiente"*

Luego al ser interrogada respecto a si tenía conocimiento cuál era el horario de trabajo que cumplía la actora en su desempeño para la demandada, indicó: *"Creo que trabajaba cuatro horas, seis días a la semana, con descanso de entre sábado y domingo, una vez al mes creo"*.

Al ser interrogada respecto a cuales eran las tareas que realizaba la actora en el bar Patagonia, expresó: *"Era moza, ayudante de moza. Porque trabajabamos juntas."*

A la pregunta referida a si conocía si la actora tuvo problemas con sus compañeros de trabajo y supervisores, indicó: "*Creo que fue porque llegaba tarde y tenía suspensiones también Y no cumplía con el horario laboral y por eso la suspendían a ella"*.

Luego al ser interrogada respecto a si la actora había sido sancionada por la empresa, indicó: "*Si, le hacían firmar sanciones. La hacían firmar porque llegaba tarde más que nada"*.

Al ser interrogada respecto a cuál habria sido el motivo por el cual la actora fue desvinculada de la empresa, manifestó: *"Eso no lo sé. Yo me imagino que debe ser por las llegadas tardes, por las sanciones, ya veían notificandola a ella por eso"*.

No consta en el expediente más prueba agregada que resulte pertinente a fin de resolver esta primera cuestión

III. Analizado el cuadro fáctico y probatorio desarrollado durante el transcurso del proceso, en relación a la fecha de ingreso, dado que la existencia de la relación laboral con anterioridad al 17/02/20 afirmada por la actora y negada por la demandada es un hecho controvertido, la carga de la prueba sobre la prestación de servicios desde el 20/11/19 recaía sobre la actora.

En dicho sentido, resulta necesario resaltar lo establecido por el artículo 322 del CPCyCT, de aplicación supletoria al fuero, en virtud del cual la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido.

Dicha norma actúa como un imperativo establecido en el interés propio de los litigantes, es una distribución, no del poder de probar - que lo tienen ambas partes - sino una distribución del riesgo de no hacerlo. En virtud de ello, la actora que en el caso invocó la existencia de una fecha de ingreso anterior a la registrada es quien debe probarlo, sobre todo si no surge evidente por sí misma y cuando fue negado por la contraparte.

Entonces, ante la negativa expresa de la demandada al contestar la demanda y la postura sostenida en el sentido de que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 17/02/20, la actora tenía la carga procesal de demostrar que su fecha de ingreso para la accionada fue anterior a la aludida por esta última.

Conforme puede observarse en el recibo de sueldo adjuntado por la parte actora, el cual consignó ser correspondiente al periodo de 01/2020, de dicho instrumento surgiría una fecha de prestación de servicios anterior a la sostenida por la demandada.

Sin perjuicio de ello, tomo en consideración que en el escrito de contestación de demanda, el apoderado de Patagonia SAS negó la veracidad del recibo de haberes señalado. A respecto la actora no logró producir otra prueba que respaldara la veracidad del recibo señalado ni que la ubicara de alguna manera con anterioridad a la fecha en que fue registrada por su empleadora.

Sin perjuicio de que en la prueba de exhibición de documentación se aplicó a la demandada el apercibimieno previsto en el artículo 61 del CPL, no puedo tener por acreditada la versión de los hechos declarada por la señora López respecto a su fecha de ingreso, al no contar con otro indicio que pueda respaldar su postura.

En virtud de lo expuesto, considero que la actora no logró desacreditar la fecha en que la demandada registró el inicio de su relación laboral. Razón por la cual considero que debe estarse a la fech a de ingreso consigada por la demandada, es decir, el 17/02/2020. Así lo declaro.

En lo que respecta a la **jornada** desempeñada por la actora, corresponde tener en vista que en su escrito de demanda la actora sostuvo que al inicio de la relación laboral cumplió jornadas completas de trabajo -de lunes a sábados de 08:00 a 12:00 horas y de 16:00 a 01:00 horas- hasta el inicio de la cuarentena por Covid-19, la cual impidió la prestación del servicio gastronómico hasta julio de 2020.

Agregó que una vez que se habilitó paulatinamente la actividad de los bares, se reintegró a su puesto de trabajo pero con una jornada reducida de cuatro horas de trabajo -de lunes a sábados de 08:00 a 12:00 horas-.

De lo expuesto se desprende que, al tener por acreditada la fecha de inicio de la relación laboral el 17/02/20 y tomando en cuenta la declaración de aislamiento social preventivo y obligatorio ocurrida el 17/03/20, lo que constituye un hecho de publico conocimiento, la actora habría cumplido sólo con un mes de jornada completas de trabajo.

Ello en razón de que expresamente manifestó que en el mes de julio, al retornar a sus tareas hubo un cambio en su jornada laboral, y pasó a cumplirlas sólo en el horario de 08:00 a 12:00 horas.

Por lo expuesto,atento la presunción contenida en el artículo 198 de la LCT por el cual se considera que la regla en materia de jornada laboral es la jornada completa de trabajo, la cual no fue desvirtuada por la demandada con prueba alguna que pudiera creditar el cumplimiento de una jornada parcial, considero que la actora cumplió con una jornada completa de trabajo sólo durante el primer mes de la relación laboral, es decir desde el 17/02/20 hasta el 17/03/20.

Recién a partir del mes de julio de 2020 se desempeñó en jornadas parciales de trabajo, atento a lo expresamente reconocido por la actora en su escrito de demadna, con turnos de 4 horas diarias seis días a la semana. Así lo declaro.

Respecto a las **tareas y categoría** la actora sostuvo que le correspondió encontrarse registrada bajo la categoría de "Moza" nivel 6 catrgoría 3 del CCT 758/19. Al respecto detalló pormenorizadamente que sus tareas consistían en la atención y servicio de todos los comensales que ingresaban al salón, con el ofrecimiento del menú, la toma de los pedidos y la atención de todas las necesidades de los clientes durante su estancia en el bar, y detalló que llevaba las cuentas a cada mesa atendida para y finalmente recibir el correspondiente pago de los servicios.

Por su parte la demandada se limitó a sostener que las tareas desarrolladas por la actora, correspondían a la categoría bajo la cual estaba registrada. Al respecto indicó que le correspondía la categoría de "Ayudante- Peón general" atento a que sus tareas consistían en la asistencia a los mozos y personal de cocina, y en razón de que la señora López no estaba capacitada para efectuar otras tareas. Agregó que la trabajadora se encontraba correctamente registrada y que desempeñaba tareas básicas de asistencia, siempre bajo supervisión.

A fin de dilucidar esta cuestión, en primer lugar tengo presente que el CCT 758/19 aplicable a la relación laboral, en su artículo 11 define de manera general las categorías y funciones contempladas por dicho convenio. Respecto a la categoría de "Mozo" refiere que *"Es de su incumbencia la preparación de la llamada "Mise en Place" o de su lugar de trabajo, donde atiende al público en el servicio de comedores y bebidas",* mientras que al describir las tareas correspondientes a la categoria de "Peón" señala que se refiere al "*Aprendiz y/o repartidor".*

Al respecto tomo en consideración que, sin perjuicio de la postura sentada por la demandada, en el escrito de contestación de demanda, dicha parte manifestó: *"El día 01/06/2022 la encargada en ese turno y superior de Patagonia SAS Sra. López Florencia Elizabeth...solicita a la Sra. López información sobre una comanda recibiendo por parte de ésta última una reacción totalmente abrupta...Esto, y con todos los antecedentes antes descriptos...motivó a que mi mandante(...)decidiera despedir a la misma con justa causa ..."*

De la transcripción de los hechos señalados por la demandada, surge admitido que la señora López tenía intervención en las comandas del servicio brindado en el bar. De lo que se desprende, de acuerdo a la sana critica, que la señora López realizaba la atención de mesas en el bar de la demandadada, y por tal motivo pudo tener intervención en la confección de la comanda que presuntamente reclamó la encargada del bar y habría motivado su despido -aunque esto último no se encontrare acreditado-.

En segundo término tomo en consideración lo declarado por la testigo ofrecida por la parte demandada, la señora Florencia Elizabeth López. Dicha testigo, al ser interrogada respecto a cuales eran las tareas que realizaba la actora en el bar Patagonia, expresó: *"Era moza, ayudante de moza. -Lo sé- Porque trabajabamos juntas."*

Lo manifestado por la testigo, quién manifestó ser dependiente de la demandada, resulta determinante en conjunción con la descripción realizada en el CCT respecto a las tareas comprendidas dentro de la categoría de "Mozo". Ambas consideraciones me llevan a entender que la categoría reclamada por la actora, era la correspondiente en virtud de las tareas que desempeñaba en el bar de la demandada.

A su vez tengo en consideración la directiva establecida en el artículo 9 segundo párrafo de la LCT, que dispone: *"Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador* ".

En virtud de lo expuesto, tengo por cierta la versión brindada por la actora respecto a que desempeñaba las tareas propias a la categoría de "Mozo" nivel 6 categoría 3 del CCT aplicable a la relación laboral. Así lo declaro.

Finalmente, en lo referido a la **remuneración** que le correspondía percibir a la señora López, entiendo que en virtud de las posiciones de las partes y los puntos determinados con anterioridad, a la actora le correspondía percibir el sueldo correspondiente a una trabajadora registrada bajo la categoría de "Mozo" nivel 6, categoría 3 del CCT 758/19, conforme a lo sostenido por la actora, con jornada completa durante el primer mes de la relación laboral -del 17/02/20 al 17/03/20- y de jornada parcial -de cuatro horas diarias, seis días a la semana- desde el mes de julio de 2020 hasta el distracto ocurrido el 01/06/21. Así lo declaro.

<u>Segunda cuestión:</u> Justificación o no del distracto configurado por la demandada.

I. La actora expuso en su escrito de demanda, que fue notificada de su desvinculación con la demandada mediante carta documento de fecha 01/06/21.

Indicó que el distracto configurado por la demanda fue improcedente atento a que no cumplió con las previsiones del artículo 243 de la LCT, al no indicar en qué consistieron los supuestos incumplimientos imputados a ella, ni señaló el hecho detonante que desencadenó el despido.

Agregó que el despido de la demandada quebrantó los principios “Non bis in ídem” y de contemporaneidad al aplicar la mayor de las sanciones ante los supuestos incumplimientos de la trabajadora.

Por su parte, la demanda sostuvo que a lo largo de la relación laboral la señora López tuvo un desempeño problemático e irrespetuoso respecto a sus superiores y compañeros de trabajo. Ello en razón de que llegaba tarde y faltaba sin previo aviso, lo que generó un desgaste entre el personal, compañeros de trabajo y la encargada del bar.

Con tales antecedentes, sostuvo que el día 01/06/21 la encargada de turno y superior de Patagonia SAS, la señora Florencia Elizabeth López, solicitó a la actora información sobre una comanda. Como respuesta a dicha solicitud, recibió la reacción violenta y fuera de lugar, recibiendo insultos a viva voz.

Indicó que por tal motivo, la encargada decidió el despido de la señora López de forma verbal, con el envío en el mismo día de la carta documento que comunicó de manera fehaciente tal decisión.

Por lo expuesto, sostuvo que la extinción de la relación laboral se debió a la exclusiva culpa de la actora y se encontró debidamente justificada.

II. Sentadas así las posturas de las partes, corresponde detallar la prueba incorporada al proceso que resulta atinente para la resolución de ésta cuestión.

Prueba documental:

- Copias de notas de suspensión de fechas 24/04/21;

- Notas de suspensión de fechas 11/12/20, 16/12/20, 09/01/21, 12/01/21, 19/02/21, 24/02/21, 03/03/21, 14/04/21;

Intercambio epistolar entre las partes:

1) Carta documento impuesta el 01/06/21, redactada por la demandada en los siguientes términos: " *Notifico a ud. por este medio fehaciente que prescindimos de vuestros servicio a partir del dia de la fecha con justa causa motiva dicho despido los reiterados incumplimientos a vuestras obligaciones laborales (llegadas tarde, faltas injustificadas, falta de respeto a sus superiores, etc.) todas las cuales fueron oportunamente advertidas e incluso merecieron sanciones disciplinarias (suspenciones) que no fueran por ud. recurridas. su conducta evidencia un incumplimiento a vuestras obligaciones laborales y una grave injuria laboral en contra de la empresa su normal funcionamiento, en consecuencia queda ud despedida por justa causa habiendo acumulado por los motivos expresados mas de treinta (30) dias de suspensión en el transcurso menor a un año calendario (art. 220 LCT). liquidacion final, y certificaciones de ley a vuestra disposicion en los terminos de ley".*

2) Telegrama impuesto el 10/06/21, por medio de la cual la actora rechazó la carta documento remitida por la demandada y negó los hechos atribuídos a ella en dicha misiva. Asimismo, intimó a que la demandada procediera a regularizar su situación laboral consignando las reales características de la relación laboral e intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido injustificadas, bajo apecibimiento de iniciar acciones judiciales.

3) Carta documento impuesta el 23/06/21, por medio de la cual ratificó su primer carta documento y puso a disposición de la actora los haberes no idemnizatorios y el certificado de servicios a su disposición.

4) Telegrama impuesto el 29/06/21, por el cual la actora ratificó su primer telegrama remitido a la demandada en los mismos términos, e intimó el pago de los rubros indemnizatorios y salariales reclamados.

5) Telegrama impuesto el 06/08/21, por medio del cual la actora intimó la entrega del certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT, bajo apecibimiento de reclamar judicialmente las uletas dispuestas por el artículo

referido de la LCT.

Prueba informativa

- Informe de Correo Argentino del cual surge la siguiente descripción de recepción de las misivas remitidas por la actora:

1) Telegrama impuesto el 10/06/21, dirigido a Afip, entregado el 11/06/21

2) Telegrama impuesto el 10/06/21, dirigido a la demandada, entregado el 14/06/21;

3) Telegrama impuesto el 29/06/21, dirigido a la demandada, entregado el 30/06/21;

4) Telegrama impuesto el 06/08/21, dirigido a la demandada, entregado el 09/08/21.

No surge agregada al expediente más prueba que resulte pertinente para el análisis y resolución de esta cuestión.

III. Reconocido por las partes que la comunicación del despido se realizó el 01/06/21, debo analizar los fundamentos vertidos por la demandada para fundamentar el despido, contenidos en dicha carta documento.

Al respecto tengo en consideración que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las pruebas colectadas en la causa y de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias particulares del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (conforme a lo establecido en el artículo 10 de la LCT).

Es importante destacar que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora conforme a lo establecido en el artículo 242 LCT.

Ahora bien, no cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del analizado artículo 242 de la LCT, debe tratarse de una inobservancia que “por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación”. Lo que significa que la parte injuriante debe haber excedido en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido de tal gravedad y válida entidad que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente. Por ello el despido se considera como un último remedio (ultima ratio) al que no puede recurrirse sino en caso de verdadera necesidad. De lo contrario, el despido se juzga como arbitrario.

En este sentido, conforme a lo normado en el artículo 322 CPCC y por los artículos 242 y 243 de la LCT, para determinar la existencia o justificación de la causa de despido invocada por la parte demandada, corresponde analizar si el acto en sí del despido ha cumplido o no con los presupuestos de validez formal establecidos por el artículo 243 de la LCT.

Dicho artículo establece como requisitos formales que la comunicación del despido se curse por escrito y con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, es decir, que la carta documento de despido debe indicar de manera puntual, detallada y precisa cuáles son los hechos que se le imputan al trabajador, ubicados en circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Sentados estos conceptos, corresponde precisar que el distracto fue comunicado por escrito, mediante carta documento impuesta el 01/06/21, por lo que el primero de los requisitos señalados por el artículo 243

se encontraría cumplido.

Resta entonces analizar su la justificación del despido fue realizada con expresión suficientemente clara de los motivos en que fue fundado. Así, del texto de la carta documento señalada surge que la demandada señaló *"reiterados incumplimientos a vuestras obligaciones laborales (llegadas tarde, faltas injustificadas,falta de respeto a sus superiores, etc) todas las cuales fueron oportunamente advertidas e incluso merecieron sanciones disciplinarias (suspensiones) que no fueran por ud. recurridas"*

Finalmente, en la comunicación referida, señaló como injuria la acumulación de más de treinta días de suspensión en el transcurso menor a un año calendario conforme a lo establecido en el artículo 220 de la LCT.

Ante lo expuesto corresponde destacar que los reiterados incumplimientos a los cuales hizo referencia la demandada fueron señalados de manera genérica, sin indicar si específicamente se referían a los incumplimientos sancionados mediante las suspensiones que pretendió probar con las notas de comunicación de suspensión agregadas en la contestación de demanda -de fechas 11/12/20, 16/12/20, 09/01/21, 12/01/21, 19/02/21, 24/02/21, 03/03/21, 14/04/21-.

Sumado a ello debo destacar que en el caso de que los incumplimientos referidos hubieran sido los aludidos, las suspensiones consignadas en las copias de notas de comunicación de suspensión agregadas por la demandada, suman el total de 18 días -atento a que la nota de fecha 24/02/21 que notificó 4 días de suspensión, no posee firma atribuida a la actora-.

Al respecto, tengo en mira que por el principio de conservación del contrato establecido en el artículo 10 de la LCT, se debe considerar que la finalidad de las sanciones durante la vigencia del vínculo laboral, es intentar corregir la conducta del trabajador para que el vínculo se desarrolle conforme al principio de la buena fe y de acuerdo a las facultades de organización y dirección que ostenta el empleador. En este sentido, las sanciones no constituyen el medio para pre configurar el distracto.

De lo expuesto surge que la supuesta justificación del despido conforme a los parámetros establecidos en el artículo 220 de la LCT no se encuentran cumplidos ni probados.

Sumado a lo expuesto, no escapa a mi consideración el hecho de que la demandada recién en la siguiente comunicación del distracto, consignó detalladamente las fechas y cantidad de días de suspensión correspondiente a cada sanción supuestamente aplicada. Tampoco pierdo de vista que la demandada mencionó por primera vez al contestar demanda el supuesto hecho detonante del distracto, el cual supuestamente sucedió el día 01/06/21.

Por tales consideraciones, entiendo que surge de las probanzas del proceso que la accionada, ante las conductas que le imputó a la actora y que no logró acreditar en el proceso, acudió directamente a la ruptura del contrato de trabajo, apartándose del principio de conservación consagrado por el artículo 10 LCT.

Por lo tanto, arribo a la conclusión de que la causal de extinción contractual consumada el 01/06/22 fue injustificada, debiendo reconocerse a la trabajadora el derecho al pago de las indemnizaciones derivadas del despido directo sin causa que reclamó. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 inciso 1 del Decreto 2725/91 y planteo de nulidad de nulidad -y en su defecto de inconstitucionalidad- del carácter no remunerativo de los incrementos salariales acordados por UTGRA, realizados por la parte actora.

I. En su escrito de demanda la apoderada de la actora planteó la inconstitucionalidad del artículo 3 inciso 1 del Decreto 2725/91 en cuanto determina que la relación laboral debe estar vigente al momento de cursar la intimación para la regularización, a efectos de poder fijar la multa prevista en el artículo 9 de la Ley Nacional de Empleo.

Asimismo, planteó la nulidad, y en su defecto la inconstitucionalidad, del carácter no remunerativo otorgado a los incrementos acordados por UTHGRA para el sector por violar el concepto de salario previsto en el artículo 7 de la LCT y en el Convenio n° 95 de la OIT.

II. Corrido el traslado de los planteos realizados por la actora a la Agente Fiscal, en su dictamen ésta señaló que "...el artículo 3° del Decreto reglamentario N° 2725/91, establece en su inciso 1°) que "la intimación, para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral". Dado que el propósito seguido por este sistema legal de la Ley Nacional de Empleo (LNE), es el de obtener la registración de las relaciones laborales mantenidas en la clandestinidad, o su regularización en caso de registración defectuosa, extinguido el contrato de trabajo o no estando vigente, no existe irregularidad subsanable y, por ende, carece de razón de ser la sanción. Es por ello que la intimación debe cursarse estando vigente la relación laboral. Por otro lado, consecuentemente con la finalidad perseguida por el sistema legal, de obtener la regularización de la relación laboral y no su disolución, el artículo 14 de la Ley N° 24.013 (LNE), establece que para la percepción de las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 de la ley, no será requisito necesario la previa extinción de la relación laboral. En otros términos, la ley en modo alguno pretende provocar su extinción. Sin embargo, de ello no se infiere que necesariamente deba mantenerse la relación laboral, para percibir las indemnizaciones, pues si se produce el distracto, dados los supuestos legales, también procede el pago de las indemnizaciones. Por el contrario, es de norma expresa que la única condición para que sean procedentes las indemnizaciones de los artículos 8, 9, 10 y 15 de la LNE, es que se haya cursado la intimación en tiempo y forma, estando vigente la relación laboral ()"

Al respecto, coincido con la postura señalada por la Agente Fiscal en su dictamen, en cuanto el decreto reglamentario de la Ley 24.013 no resulta inconstitucional, por cuanto no resulta contraria a la finalidad perseguida por la LNE. La finalidad de la norma aludida es la regularización de las relaciones laborales y no su disolución, por ello, que el decreto atacado exija como condición de procedencia de las multas contenida en la ley, que el reclamo de la regularización se realice en vigencia de la relación laboral no resulta contradictorio. Ello en razón de que, si durante la vigencia de la relación laboral la trabajadora no realizó el reclamo de regularización previsto en la norma, producido el distracto puede acudir al reclamo de otras multas, como la prevista en el artículo 1 de la Ley 25.323.

En virtud de lo expuesto, considero que el planteo de inconstitucionalidad planteado por la parte actora no debe prosperar. Así lo declaro.

II. En lo que respecta al planteo de nulidad e inconstitucionalidad, en subsidio, del carácter no remunerativo otorgado a los incrementos salariales acordados por UTHGRA para el sector por ella representado, tengo en consideración lo manifestado por la Agente Fiscal en su dictamen del 07/10/25 al expresar: *"Los argumentos vertidos en el precedente citado justificarán, entonces, la declaración de inconstitucionalidad en el caso de que V.S., en su juzgamiento, constatara la existencia de aumentos acordados y calificados como "no remunerativos" pero que, en los hechos, hayan constituido una ganancia ligada estrechamente a la prestación de servicios de los operarios, afectando dicha calificación el derecho de los trabajadores a una remuneración "justa" (art. 14 bis de la CN) y su derecho de propiedad (art. 17 de la CN)"*

En este sentido, adhiero a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09) en cuanto señala que los rubros de carácter no remunerativo forman parte del salario.

En razón de lo expuesto y existiendo incrementos acordados por UTHGRA para los trabajadores por ella representados y abarcados por el CCT 758/19, considero que se debe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los aumentos acordados y calificados como "no remunerativos" y en consecuencia, deberán ser considerados al momento de realizar la planilla de liquidación de rubros reclamados por la actora, por resultar dichos montos parte constitutiva del salario. Asi lo declaro.

<u>Cuarta cuestión:</u> Planteo de inconstitucionalidad de los DNU 34/19 y 528/20, realizado por la parte demandada.

Atento a lo resuelto en la primera cuestión, en lo referente a la fecha de ingreso de la señora López bajo dependencia de la demandada ocurida el 17/02/20, y atento a que el DNU 34/19 y sus correspondientes prórrogas resultan aplicables sólo a las relaciones laborales iniciadas con anteriorirdad al 13/12/2019, el tratamiento del planteo de inconstitucioalidad realizado por la demandada deviene abstracto. Así lo declaro.

Quinta cuestión: Procedencia de los rubros e importes reclamados.

I. La señora López reclamó el cobro de la suma de $668.122,97 en concepto de indemnización por antigüedad; preaviso; SAC sobre preaviso; integración del mes de despido; indemnización del DNU 39/21; diferencias de vacaciones proporcionales del año 20021 y de SAC proporcional de la primera cuota del 2021; diferencias de haberes del período de noviembre de 2019 a abril de 2021; multas del artículo 9 de la Ley 24.013 y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, y del artículo 80 de la LCT, o lo que más o menos resultara de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas.

II. Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración devengada de un trabajador categoría “Mozo” del CCT 758/19, con fecha de ingreso el 17/02/20 y de egreso el 01/06/21, con jornada de trabajo a tiemop completo durante el primer mes de la relación laboral -17/02/20 al 17/03/20- y desde el mes de julio de 2020 con jornadas parciales de cuatro horas, a lo que deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la lo resuelto en la tercera cuestión, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

III. Conforme lo prescribe el artículo 214 inciso 6 del CPCCT, supletorio, se analizará cada concepto pretendido, a saber:

1) Indemnización por antigüedad: resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral acaecido el 01/06/21 Se produjo mediante despido directo injustificado, conforme lo determinado precedentemente. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3) SAC sobre preaviso: la actora tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los artículos 21 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: “*La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado”* (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

4) Integración del mes de despido: considerando que el distracto se ha producido el día 01/06/21 resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 233 que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

5) Indemnización del DNU 39/21: En tanto se determinó en la primera cuestión que la actora no acreditó haber ingresado a trabajar para la demandada con anterioridad al 13/12/2019 (entrada en vigencia del DNU 34/19) y el distracto se configuró el 01/06/21, no corresponde la indemnización prevista por el DNU 39/19 vigente al tiempo de la extinción. Así lo declaro.

6) Diferencias de vacaciones proporcionales del año 2021 y de SAC proporcional de la primera cuota del 2021: conforme a lo resuelto en la primera cuestión,se determinó que a la señora López le abonaron una remuneración inferior a la correspondiente en virtud de la categoria bajo la cual debió encontrarse registrada, razón por la cual proceden las diferencias reclamadas en este rubro. Así lo declaro.

7) Diferencias de haberes del período de noviembre de 2019 a abril de 2021: conforme a lo resuelto en la primera cuestión, a la señora López le correspondía estar registrada en la categoría de "Moza" del CTT 758/19. En consecuencia, debió percibir una remuneración acorde a dicha categoría, razón por la cual procede parcialmente el rubro reclamado, considerando reconocidas las diferencias desde el mes de febrero de 2020 hasta abril de 2021 conforme a lo reclamado. Así lo declaro.

8) Incremento indemnizatorio del artículo 9 de la Ley 24.013: conforme a lo resuleto en la tercera cuestión, considero que éste rubro reclamado no puede prosperar conforme a lo allí considerado. Así lo declaro

9) Incremento indemnizatorio del artículo 1 de la Ley 25.323: cabe recordar que dicha norma establece que la indemnización del artículo 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. En este sentido, el actor tendría derecho a percibir esta indemnización ya que, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013.

Así, se ha establecido que “Sobre el particular, éste tribunal tuvo oportunidad de establecer los alcances del artículo 1° de la ley 25.323, el cual debe ser necesariamente articulado con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad (conf. CSJT, in re "Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s/ Cobro de pesos" de fecha 2 de octubre de 2006). Allí, éste tribunal dijo: ‘En el segundo supuesto del artículo, es decir, un registro deficiente, debemos recurrir nuevamente a la ley 24.013 para determinar su ámbito de aplicación el cual estaría establecido en los artículos 9 y 10. En efecto, dichos artículos sancionan el registro con una fecha de ingreso formal o aparente posterior a la real y la consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador. De la confrontación de las normativas nacionales puede colegirse que ambas tratan de sancionar e impedir los casos particulares que impulsen el trabajo denominado ’en negro’ a través de la falta de registración como de la registración parcial. Esta lectura posibilita una interpretación adecuada y razonable de la norma por cuanto resultaría excesivo y contrario a la misma la imposición de la sanción del artículo 1 para cualquier falencia registral sin consideración de las condiciones y sus características particulares. La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una post datación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10. Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos).

A su vez, tengo presente que, conforme a lo resuelto en la primera cuestión, la actora no logró acreditar que se consignó en su documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la reclamada por ella como verdadera fecha de ingreso. Por lo expuesto, considero que debe no prosperar el reclamo de ésta multa pretendida por la actora. Así lo declaro.

10) Incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25.323: el artículo citado dispone *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.”*

Conforme surge de la interpretación literal del texto invocado, es condición sine qua non la existencia de: a) una intimación fehaciente cursada por el trabajador, b) la concurrencia de los rubros indemnizatorios provenientes de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los artículos 6 y 7 de la ley 25.013; c) la existencia de un reclamo en instancia judicial o cualquiera otra previa y obligatoria, por las sumas debidas al trabajador, d) mora del deudor (empleador). De lo indicado, tengo presente que es necesaria la verificación concomitante de todos los extremos establecidos por la norma de marras.

Así, se ha dicho que “En lo que respecta a la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como

última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. (in re, CSJT, juicio: Giménez Vanina Vs. Sanatorio 9 de Julio - Sentencia N° 74 del 29/02/2012)

En el caso bajo análisis, el despido directo se configuró el 01/06/21 conforme lo determinado en la segunda cuestión, al ser la fecha de imposición de la carta documento que notificó el despido, sin que exista prueba de la fecha de recepción de tal comunicación.

Posteriormente, mediante telegrama del 29/06/21 la actora reclamó el pago de la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, determinada la procedencia de la indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, y cumplidos los extremos previstos en la normativa, corresponde hacer lugar al reclamo de este rubro, el cual deberá computarse sobre los importes indemnizatorios adeudados que dieran origen al reclamo judicial. Así lo declaro.

11) Incremento indemnizatorio del artículo 80 de la LCT: del cotejo de las piezas epistolares adjuntadas surge que la accionada fue emplazada después del plazo previsto en el artículo 3° del Decreto 146/2001, reglamentario del artículo 80; es decir, el vínculo fue extinguido en fecha 01/06/21 -fecha de imposición de la carta documento mediante la cual la demandada notificó el despido a la señora López- y en el TCL de fecha 06/08/21 la actora intimó en los términos del artículo 80 de la LCT. En razón de lo expuesto, considero que debe prosperar el reclamo de la multa pretendida. Así lo declaro.

<u>Sexta cuestión</u>: Intereses, planilla, costas y honorarios.

I. Intereses: Tengo en consideración que en su escrito de demanda la actora solicitó la tasa activa y de forma subsidiaria, en caso ocurrir una escalada inflacionaria en nuestro país, la aplicación de una vez y media la tasa activa de interés sobre la base de descuentos de documentos que utiliza el Banco de la Nación Argentina.

Sin perjuicio de lo solicitado, considero debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley (B.O. 06/03/2026).

La norma mencionada establece en su artículo 55 "*En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiv, a la fecha de la entrada en vigecia de la prsente ley, incluídos los recursos de queja que se encuentren pendietes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente. b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto NAcional de Estadística y Censos(INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual. c) El valor resultante no podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte..."*

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último.

Para su cálculo, se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA de créditos laborales judiializados, conforme a lo dispuesto en el artículo referido: https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA

s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente del capital (histórico de condena), hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

II. Planilla. Conforme lo merituado con anterioridad, se practican las siguientes planillas de rubros e intereses, cuyo monto resultante deberá ser abonado dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL.

Lopez Silvia Solange

F. Inicio: 01/02/2019

F. Egreso: 01/06/2021

Antigüedad: 2 años y 4 meses

Convenio, categoria: 758/19 - Mozo cat. 3 nivel 6

MRMNH: $30.579,13 - Mayo 2021

1-Indemnización por antigüedad $ 91.737,38

$30.579,13 x 3

2-Indemnización sustitutiva de preaviso $ 30.579,13

Junio 2021 $ 30.579,13

3-SAC s/ preaviso $ 2.548,26

$30.579,13 / 12

4-Integración mes de despido $ 29.559,82

$30.579,13 / 31 x 30

5-Vacaciones $ 2.584,22

$30.579,13 / 25 x 14 x 52,60% $ 7.131,22

(menos) lo percibido s/ liquidación final $ 4.547,00 S/ recibo

$ 2.584,22

Total $ rubros 1-5 al despido $ 157.008,81

Tasa pasiva Ley 27.802 art, 55 inc. a $1.853.671,00

IPC + 3 $3.996.952,00

67% IPC + 3 $2.677.958,00 **$2.677.958,00**

Total $ rubros 1-5 al 28/02/26 $2.834.966,81

6-Art. 2 Ley 25.323 $1.341.177,55

Indemnización antigüedad $ 91.737,38

Indemnización sustitutiva de preaviso $ 30.579,13

SAC s/ preaviso $ 2.548,26

Indemnización integración mes de despido $ 29.559,82

$ 154.424,59

$154.424,59 x 50% $ 77.212,29

Interés desde el 02/07/21 - 28/02/26 - 1.637% $1.263.965,25

$1.341.177,55

*Se utiliza la tasa del tope mínimo por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. a

7-Art. 80 LCT $1.525.592,61

$30.579,13 x 3 $ 91.737,38

Interés desde el 11/08/21 - 28/02/26 - 1.563% $1.433.855,23

$1.525.592,61

*Se utiliza la tasa del tope mínimo por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. a

8-Diferencias salariales (feb-20 - abril 2021 + 1° SAC 2021) $1.974.635,11

Período	Básico	Acuerdo	Antigüedad	Presentismo - 10%	Adicional Tucuman - 5%	Comp. de serv. - 12%	Total	Observación
feb-20	$ 25.497,00	$ 8.139,16	$ 79,04	$ 2.549,70	$ 1.274,85	$ 3.059,64	$ 18.199,73	Jda. Completa - Prop. 13 días
mar-20	$ 32.636,00	$ -	$ 101,17	$ 3.263,60	$ 1.631,80	$ 3.916,32	$ 22.784,88	Jda. Completa - Prop. 17 días
mar-20	$ 16.318,00	$ -	$ 50,59	$ 1.631,80	$ 815,90	$ 1.958,16	$ 9.382,01	Media jda. Prop. 14 días
abr-20	$ 16.318,00	$ -	$ 50,59	$ 1.631,80	$ 815,90	$ 1.958,16	$ 20.774,45	Media jda.
may-20	$ 16.318,00	$ -	$ 50,59	$ 1.631,80	$ 815,90	$ 1.958,16	$ 20.774,45	Media jda.
jun-20	$ 16.318,00	$ -	$ 50,59	$ 1.631,80	$ 815,90	$ 1.958,16	$ 20.774,45	Media jda.
jul-20	$ 16.318,00	$ -	$ 50,59	$ 1.631,80	$ 815,90	$ 1.958,16	$ 20.774,45	Media jda.
ago-20	$ 16.318,00	$ -	$ 50,59	$ 1.631,80	$ 815,90	$ 1.958,16	$ 20.774,45	Media jda.
sept-20	$ 16.318,00	$ -	$ 50,59	$ 1.631,80	$ 815,90	$ 1.958,16	$ 20.774,45	Media jda.
oct-20	$ 16.318,00	$ -	$ 50,59	$ 1.631,80	$ 815,90	$ 1.958,16	$ 20.774,45	Media jda.
nov-20	$ 18.765,70	$ -	$ 58,17	$ 1.876,57	$ 938,29	$ 2.251,88	$ 23.890,61	Media jda.
dic-20	$ 18.765,70	$ -	$ 58,17	$ 1.876,57	$ 938,29	$ 2.251,88	$ 23.890,61	Media jda.
ene-21	$ 18.765,70	$ 2.251,89	$ 58,17	$ 1.876,57	$ 938,29	$ 2.251,88	$ 13.492,90	Media jda. / Prop. 16 días trabajados
feb-21	$ 18.765,70	$ 2.501,89	$ 116,35	$ 1.876,57	$ 938,29	$ 2.251,88	$ 20.782,67	Media jda. / Prop. 22 días trabajados
mar-21	$ 18.765,70	$ 4.378,46	$ 116,35	$ 1.876,57	$ 938,29	$ 2.251,88	$ 25.585,90	Media jda. / Prop. 28 días trabajados
abr-21	$ 18.765,70	$ 4.378,46	$ 116,35	$ 1.876,57	$ 938,29	$ 2.251,88	$ 18.884,83	Media jda. / Prop. 20 días trabajados
1° SAC-21	$ 9.382,85	$ -	$ 58,17	$ 938,29	$ 469,14	$ 1.125,94	$ 11.974,39	

Período	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% al 28/02/26	Total	Observación
feb-20	$ 18.199,73	$ 17.030,70	$ 1.169,03	2786,00 %	$ 32.569,09	S/demanda
mar-20	$ 22.784,88	$ 19.030,70	$ 3.754,18	2717,00 %	$ 102.000,96	S/ recibo
mar-20	$ 9.382,01	$ 17.030,70	$ -	2717,00 %	$ -	S/demanda
abr-20	$ 20.774,45	$ 9.500,55	$ 11.273,90	2639,00 %	$ 297.518,11	S/ recibo
may-20	$ 20.774,45	$ 9.500,50	$ 11.273,95	2569,00 %	$ 289.627,67	S/ recibo
jun-20	$ 20.774,45	$ 19.030,70	$ 1.743,75	2524,00 %	$ 44.012,14	S/ recibo
jul-20	$ 20.774,45	$ 19.030,70	$ 1.743,75	2470,00 %	$ 43.070,52	S/ recibo
ago-20	$ 20.774,45	$ 17.030,70	$ 3.743,75	2413,00 %	$ 90.336,59	S/demanda
sept-20	$ 20.774,45	$ 14.265,60	$ 6.508,85	2352,00 %	$ 153.088,05	S/ recibo
oct-20	$ 20.774,45	$ 19.030,70	$ 1.743,75	2280,00 %	$ 39.757,40	S/ recibo
nov-20	$ 23.890,61	$ 19.585,21	$ 4.305,40	2201,00 %	$ 94.761,91	S/ recibo
dic-20	$ 23.890,61	$ 19.585,21	$ 4.305,40	2117,00 %	$ 91.145,37	S/ recibo
ene-21	$ 13.492,90	$ 601,44	$ 12.891,46	2036,00 %	$ 262.470,17	S/ recibo
feb-21	$ 20.782,67	$ 16.878,52	$ 3.904,15	1955,00 %	$ 76.326,14	S/ recibo
mar-21	$ 25.585,90	$ 19.335,60	$ 6.250,30	1872,00 %	$ 117.005,53	S/ recibo
abr-21	$ 18.884,83	$ 14.323,41	$ 4.561,42	1790,00 %	$ 81.649,37	S/ recibo
1° SAC-21	$ 11.974,39	$ 7.537,90	$ 4.436,49	1706,00 %	$ 75.686,57	S/ recibo

*Se utiliza la tasa del tope mínimo en todos los meses antes mencionados por resultar superior a la tasa pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. a.

Total diferencias salariales $ 83.609,50

Total intereses al 28/02/26 $1.891.025,61

$1.974.635,11

Resumen de condena

Rubros 1-5 $2.834.966,81

Rubros 6-8 $4.841.405,27

Total $ al 28/02/26 $7.676.372,08

III. Costas: La imposición de los gastos configura una típica cuestión de valoración prudencial de los jueces y el margen de arbitrio que les otorga el artículo 61 del CPCC, exige ser analizado en cada caso particular, pudiendo eximirse total o parcialmente de las costas o imponerlas por su orden, siempre que se torne manifiestamente injusta la aplicación de la regla general (Conf. Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, Sentencia n° 293 del 310/10/2023).

En el presente caso, tengo en consideración que no progresaron los rubros reclamados en concepto de incrementos indemnizatorios del artículo 9 de la Ley 24.013, artículo 1 de la Ley 25.323, y del DNU 39/21.

No obstante ello, a los fines de imponer de manera justa las costas, considero que los restantes reclamos de la accionante fueron declarados procedentes. Asimismo, tengo presente que la actora se vió obligada a iniciar el presente juicio para obtener una sentencia que le reconociera sus derechos al pago de los demás rubros reclamados, los cuales no fueron oportunamente abonados por la demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones, sumado al resultado arribado en el presente juicio, en virtud

del principio objetivo de la derrota, considero impornerlas de la siguiente manera: la demandada deberá afrontar el 100% de sus propias costas más el 80% de las costas de la parte actora; ésta última dberá cargar con el 20% de sus propias costas. Así lo declaro. (artículo 61 del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

IV. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 28/02/26 la suma de $7.676.372,08.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la incomparecencia de los letrados a la audiencia de conciliación, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff MP N.° 9180, por su actuación como apoderada de la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, en el doble carácter, en la suma de $951.870,13 (base x 12% + 55% / 3x2)

Al letrado Marcelo Daniel Yanotti, MP. N° 2773, por su actuación como apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, en el doble carácter, en la suma de $951.870,13 (base x 8% +55%).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por la señora Silvia Solange López DNI. N° 40.695.861 con domicilio en calle Sargento Cabral n° 143 de ésta ciudad, en contra de Patagonia Tucumán S.A.S. CUIT N° 30-71630075-3 con domicilio en barrio La Cañadita, lote 21, El Manantial.

En consecuencia se condena a esta última al pago de la suma de $7.676.372,08 (pesos siete millones seiscientos setenta y seis mil trecientos con ocho centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración del mes de despido; diferencias de vacaciones proporcionales del año 2021 y de SAC proporcional de la primera cuota del 2021; difrencias de haberes del período de noviembre de 2019 a abril de 2021; incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25.323 y del artículo 80 de la LCT. Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL, atento lo considerado.

II. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad realizado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

III. ABSOLVER a la demandada de los rubros reclamados en concepto de incrementos indemnizatorios del artículo 9 de la Ley 24.013, artículo 1 de la Ley 25.323, y del DNU 39/21 conforme a lo considerado.

IV. COSTAS: conforme se considera.

V. HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales a la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff MP N.° 9180, por su actuación como apoderada de la parte actora en la suma de $951.870,13 (pesos novecientos cincuenta y un mil ochocientos setenta con trece centavos); y al letrado Marcelo Daniel Yanotti, MP. N° 2773 por su actuación como apoderado de la demandada, en la suma de $951.870,13

(pesos novecientos cincuenta y un mil ochocientos setenta con trece centavos).

VI. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Agente Fiscal de la I° Nominación.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MR 1185/22

Actuación firmada en fecha 16/03/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.